



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y Justicia*

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –

847

**DECRETO No.
697/09 II P.O.
UNÁNIME**

Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 28 de octubre del año dos mil ocho, fue turnada para estudio y dictamen a esta Comisión de dictamen legislativo, iniciativa con carácter de Decreto presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 68 fracción II y 93 fracción VI, de la Constitución Política del Estado, a efecto de crear la **Ley Estatal de Protección a Testigos**, conforme a lo siguiente:

II.- La iniciativa se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“La certidumbre y la convivencia armónica y pacífica, constituyen un valioso patrimonio que los chihuahuenses hemos construido a base del esfuerzo de muchos años, fundados en la convicción de que sólo en este contexto de civilizada convivencia, pueden ser viables los modelos de desarrollo y bienestar.

Por ello hemos dado la más alta prioridad a la Seguridad Pública. Prueba de esto es el nuevo Sistema de Justicia Penal que puso a Chihuahua a la vanguardia en esta materia al crear el marco jurídico que nos permitió pasar de un Sistema Penal Tradicional a uno Oral Adversarial, reorganizando las funciones y el actuar de todos los actores involucrados, acercándonos así al propósito de agilizar la impartición de la justicia en la entidad.



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y Justicia*

No obstante lo anterior, la espiral de violencia indiscriminada en la que se ha visto envuelto el país a últimas fechas, coloca al Gobierno de Chihuahua en la urgente necesidad de innovar estrategias para disminuir radicalmente la delincuencia, y ofrecer a los chihuahuenses mejores condiciones de paz y tranquilidad.

Lograrlo, implica rendir mejores cuentas en el abatimiento de la impunidad. Y abatir la impunidad, empieza por motivar la denuncia. Sin embargo, para nadie es un secreto que la cultura de la denuncia se ve disminuida ante el temor de los ciudadanos de sufrir represalias por parte de los delincuentes denunciados. Es común que los criminales, al saberse sujetos de una investigación o que han sido señalados por una persona ante las autoridades judiciales, reaccionen con actos de hostilidad o de actos que ponen en riesgo la vida, bienes o patrimonio del denunciante, testigo, jueces, investigadores u otros vinculados a la persecución de la delincuencia.

Por ello proponemos la creación de una Ley de Protección a Testigos, Víctimas y demás Sujetos Procesales.

Esta iniciativa que presentamos, dicta normas eficaces para salvaguardar a quienes como sujetos procesales deben cumplir con su deber constitucional de colaboración con la justicia.

El propósito protector de esta ley no es exclusivo de nuestro Estado. El derecho internacional ha reconocido la vulnerabilidad en que se coloca un denunciante o testigo en los procesos penales. Prueba de ello, es la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional que entró en vigor el 29 de septiembre de 2003, de la cual México es parte al haberla suscrito junto con sus diversos Protocolos.

De ahí que esta ley tenga como fin armonizar por una parte, el derecho a un proceso con todas las garantías legales, y por el otro, la tutela de sus derechos a los testigos y demás sujetos procesales.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia

Por ello, se establece que el Juez de Garantía, previo a dictar las medidas de protección solicitadas por el Ministerio Público, deberá determinar que hay presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad de una persona y que ese peligro deriva de su colaboración o declaración relevante en una causa penal. Asimismo, deberá analizar la viabilidad de la medida, la adaptabilidad de la persona a tales medidas, y el interés público en la investigación y en el juzgamiento del hecho en razón del grado de afectación social.

Como se puede advertir, el sistema de protección que proponemos, confiere al juzgador la apreciación racional del grado de riesgo o peligro, y la aplicación de todas o algunas de las medidas legales de protección que considere necesarias, previa ponderación de los distintos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Medidas que en el marco del derecho de defensa serán susceptibles de recursos en ambos efectos.

En el caso de estas últimas, se prevé la custodia personal o residencial, el alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección, el cambio de residencia, el otorgamiento de medios económicos para alojamiento y otros gastos indispensables, la asistencia para la reinserción laboral, el cambio de identidad mediante documentación que acredite identidad bajo supuesto nombre, la orden al victimario de abstenerse de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la víctima, el testigo o el sujeto procesal que se trate de proteger, así como cualquier otra medida aconsejable.

De igual forma, proponemos como medio efectivo para la protección, crear centros de protección en las distintas demarcaciones jurisdiccionales, destinados a resguardar por el tiempo estrictamente necesario a todas aquellas víctimas, testigos y demás sujetos procesales que requieran que la autoridad salvaguarde su integridad física o psicológica.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia

Así mismo, proponemos que la Agencia Estatal de Investigaciones establezca y opere las 24 horas del día, una línea de emergencia atendida por personal altamente capacitado para dar orientación y atención oportuna a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.”

Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia, de este H. Congreso del Estado, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, emiten el presente dictamen con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- La iniciativa en comento, propone un avance más en materia de impartición y procuración de justicia así como de seguridad pública, peldaño que resulta importante y necesario, si se toma en cuenta el clima de violencia provocado por grupos organizados de criminales, que entre otras características, destaca su afán por intimidar y atentar contra la integridad de todo aquel que se interponga entre ellos y sus objetivos delincuenciales.

Esta propuesta tiene como objeto, reducir el índice de impunidad existente, derivado del temor, desgraciadamente en muchas ocasiones fundado, de represalias por parte de los delincuentes en contra de toda aquella persona, que acuda, en ejercicio de un derecho y en cumplimiento de un deber en su calidad de ciudadano, a denunciar, querrellarse, testificar o coadyuvar de cualquier forma ante el Ministerio Público en relación a una conducta ilícita, de la cual tenga conocimiento.

Nadie puede dudar que existan casos en los que las víctimas y los testigos se encuentran en un verdadero estado de vulnerabilidad, luego de haber sufrido o haber presenciado un delito. Por supuesto, no en todos los casos, probablemente ni siquiera en la mayoría. Sin embargo, indudablemente, un gobierno responsable debe velar por la protección, la seguridad y la vida de todos los ciudadanos, por lo tanto no existe razón legalmente válida, para negar protección a aquellas personas cuya vida o familia han sido amenazadas, porque en un Estado democrático, el ser humano es un fin en sí mismo, la vida humana es inviolable y la familia es



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia

el núcleo de la sociedad. Por lo tanto no podemos ser indiferentes a estos fenómenos, simplemente porque en muchas ocasiones no se amerita dicha protección.

Cuando las víctimas y los testigos de un delito no pueden comparecer en los juicios por miedo justificado en amenazas de venganza, existe otra razón jurídica para concederles protección: el Estado tiene la obligación de velar porque la prueba llegue al juicio de la manera más pura posible y sin contaminación. Lo contrario podría implicar negación de acceso a la justicia, sin mencionar la impunidad que genera la ausencia de prueba vital para el proceso. La impunidad deslegitima todo el sistema en que se sustenta la legalidad y abre un portillo para formas alternativas de justicia, todas, como bien sabemos, peligrosas e incivilizadas, que, a su vez, contribuyen a generar más violencia social.

II. – La adopción de un modelo procesal acusatorio tiene exigencias particulares para el Ministerio Público y los agentes encargados de hacer cumplir la ley. Dado que el sistema acusatorio exige que los medios probatorios, para tener valor, sean desahogados en la audiencia de juicio frente al Tribunal y con aplicación de las garantías del debido proceso, por lo tanto, es muy importante crear las instancias y los incentivos necesarios para que las personas que tienen el deber de participar como testigos en la investigación criminal o en un proceso penal.

En este orden de ideas, el propósito de esta ley es crear uno de los instrumentos necesarios para proporcionar protección a aquellos intervinientes en la investigación o en un proceso penal que se encuentran en riesgo, ya sea porque se encuentran amenazados, intimidados o presionados en relación con su participación al verter su testimonio ante las autoridades competentes.

En el derecho comparado se cuenta con instrumentos similares, incluso con mecanismos que permiten el cambio de identidad de los testigos para lograr protegerlos. En el entorno estatal de Chihuahua no se incluye una herramienta de esta naturaleza, porque su implementación requiere la elaboración de un programa nacional, ya que con frecuencia la instrumentación de una medida así requiere la emisión de nuevos documentos oficiales como pasaporte, credencial de elector, y registro de contribuyentes, cuya emisión es competencia de las autoridades federales. Sin embargo, se establecen otros mecanismos que serán muy efectivos para lograr la protección de aquellos intervinientes en el proceso penal que se encuentren en riesgo.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia

Además de la ley, cuyo contenido será explicado enseguida, se prevén en documento por separado, reformas tanto al Código de Procedimientos Penales como al Código Penal, para prever otros instrumentos de protección a los intervinientes y crear los delitos de obstrucción a la justicia.

La presente ley se propone ofrecer un servicio de protección oportuno y de calidad a los intervinientes en riesgo en una investigación o en un proceso penal, bajo criterios de racionalidad que permitan una aplicación ponderada entre los derechos de las personas, el derecho a la justicia y el deber del estado de celebrar procesos penales en contra de las personas que son imputadas de cometer delitos.

En consecuencia, en el texto de la ley se desarrollan las normas y reglas que tienen por objeto asegurar que los intervinientes en riesgo puedan participar en el proceso con confianza y sin ser obstaculizados y menos aún intimidados o sujetos a cualquier forma de violencia.

Por razones de precisión conceptual, la ley define como testigos en riesgo en una investigación criminal o en un proceso penal, a todas aquellas personas que puedan ser sujetas a cualquier forma de violencia con motivo de su participación actual, o futura en una investigación criminal o en un proceso penal; situación que abarca a servidores públicos, de tal manera que el estado asume la responsabilidad de todas las personas que trabajan para la justicia penal y cooperan para que ésta sea debidamente cumplida.

Esta ley, en armonía con el Código de Procedimientos Penales del Estado, conforman un subsistema de normas y reglas que delimita de manera sistemática la competencia del Ministerio Público y la de los jueces, bajo un criterio rector según el cual, las medidas que afecten derechos del imputado corresponderán a los jueces.

Se establece una caracterización de las medidas como todas aquellas que sean idóneas para dar protección a las personas, sin necesidad de que estén expresamente contenidas en el texto de la ley.

Para lograr una aplicación oportuna, un seguimiento eficaz y el desarrollo de una memoria institucional que organice la experiencia en la materia y que propicie la mejora y el perfeccionamiento de las estrategias, se crea la Oficina de Protección A Testigos, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, cuyas funciones primordiales serán : preparar protocolos de individualización de medidas; desarrollar conocimientos teóricos y técnicos así como de experiencia policial en materia de protección de intervinientes; elaborar protocolos para evaluación de riesgo que permitan



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia

individualizar medidas adecuadas, para lo cual contará, además, con grupos especializados, en coordinación con los organismos policiales; procurar una intervención profesional en la explicación de la naturaleza y alcance de las medidas dirigidas a las personas que serán sujetas a ellas, así como dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el Ministerio Público y los jueces; mantener informado al Ministerio Público y sugerirle la intervención judicial cuando corresponda, así como la modificación de medidas ya adoptadas cuando sea el caso, también deberá establecer relación con instancias gubernamentales y privadas para cumplir con la ejecución de las medidas. Los organismos públicos o privados con los que se hubiere celebrado convenio, están obligados a colaborar con las instancias de procuración y administración de justicia.

Según una doctrina consolidada propia de un estado de derecho respetuoso de las libertades, pero sustentado también en el principio de solidaridad entre las instituciones y la sociedad, para poder hacer frente de la mejor manera posible a la violencia criminal, dicha solidaridad debe estar explícitamente regulada en la ley para que los destinatarios de los deberes que se derivan de ella tengan claridad acerca del contenido y los límites de su responsabilidad y en caso de exceso de autoridad puedan recurrir a la instancia pertinente para reclamar sus derechos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, también podrá celebrar acuerdos o convenios con personas o entidades jurídicas al interior del territorio nacional o fuera de él, con el fin de procurar la protección de los intervinientes en riesgo.

De particular manera se destaca la creación de una línea telefónica de emergencia para dar atención continua a los intervinientes en riesgo, cuyo funcionamiento se desarrolla de manera pormenorizada en el texto de la ley, tanto en el aspecto de la atención como en lo relativo al control de calidad de la prestación del servicio, cuya vigilancia corresponderá al Ministerio Público y a los Jueces de Garantía.

Se prevé para el efectivo acatamiento de la ley, la creación de las partidas presupuestarias que permitan a las autoridades competentes garantizar su debido cumplimiento, dado que, por el interés público que reviste la protección de personas en riesgo con motivo de su intervención en una investigación criminal o en un proceso penal, la misma dispone el carácter gratuito de la atención a los intervinientes en riesgo. Para la administración de los fondos, se crea la unidad administradora de los mismos, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, y se dispone que el presupuesto de gastos tendrá por objeto el pago por concepto de asistencia y protección a los intervinientes



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia

en riesgo. Se prohíbe que las partidas sean utilizadas para otros fines, al tiempo que se dispone que el ejercicio de la administración presupuestal estará sujeta a los mismos controles internos y externos que se aplican a los organismos del estado.

La ley prevé sanciones de carácter pecuniario cuando quienes deben de acatar la medida de protección no le dieran cabal cumplimiento, y de carácter penal si de la conducta omisiva se sigue la afectación a la integridad física o la privación de la vida del interviniente en riesgo o sus allegados respecto de quienes se aplicaba una medida; así como para cuando sea revelada la información por quienes la poseen, violando su deber de confidencialidad, siempre y cuando comprometan con ello la seguridad de la persona protegida. El delito se agravará si de la revelación de la información no sólo se pone en riesgo la integridad de la persona o sus allegados, sino que éstos sufren un daño o lesión en su integridad, libertad, o bienes materiales. Las penas se aumentarán cuando quienes revelan dicha información sean funcionarios públicos.

En cuanto a la regulación de las medidas de protección, la ley contiene los principios rectores que informan el sentido y alcance del cuerpo normativo; al respecto, se dispone que toda medida de protección deberá ser inmediata, efectiva, proporcional al riesgo que se quiere prevenir y adecuada a las circunstancias del caso, así como de mínima afectación y restricción para el interviniente en riesgo y para terceros; principios que por sí mismos son una razón para actuar y permiten generar confianza en los intervinientes, la cual a su vez tiene efectos en el cumplimiento cabal y armónico de las responsabilidades que a todos ellos corresponden en cada caso.

Informada en el principio de la dignidad humana, la presente ley establece un catálogo de medidas de protección que complementa las establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado, cuyo objeto es garantizar los fines del proceso penal. Dichas medidas, como ya se ha dicho, corresponde aplicarlas al Ministerio Público, quien para hacerlo deberá asesorarse de la oficina correspondiente. La garantía de la integridad del proceso penal tiene carácter de principio instrumental, cuya finalidad es lograr un proceso justo, en mérito a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito, en armonía con el derecho a la defensa y la garantía de los derechos fundamentales del imputado.

El catálogo de medidas de protección tiene el mérito de caracterizar algunas de las medidas que la experiencia de derecho comparado revela y permite encontrar en ellas los principios que las rigen, además de que se podrán aplicar de manera unitaria o combinada según las circunstancias y necesidades del caso. La secuencia de las medidas establecidas en el texto de



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia

la ley, refleja un cierto criterio de gradualidad, que no sugiere una prelación estricta sino de prudencia, a la luz de los principios que la rigen. Se regulan de manera específica con el carácter de medidas de protección y a cargo tanto del Ministerio Público como del órgano jurisdiccional, las que tiene por objeto evitar que se capten imágenes o que las ya captadas se utilicen para identificar a los intervinientes en riesgo que se encuentren bajo el régimen de protección que crea la ley. Para la seguridad jurídica de los afectados, con estas medidas se prevé una norma instrumental que resuelve el procedimiento a seguir y la suerte de la retención y retiro del material que contenga las imágenes de la persona protegida.

En cuanto a la aplicación de las medidas de protección se establece el procedimiento que habrá de seguirse y del derecho que asiste a los intervinientes en riesgo sobre el tipo de medida que se pretende aplicar en su caso, el cual prevé el derecho de inconformarse ante el órgano jurisdiccional competente.

Desde luego se regula lo relativo a la aplicación de las medidas en el tiempo: antes, durante y después del proceso penal, y su permanencia y terminación bajo el criterio rector de cesación o conclusión sólo cuando las circunstancias de riesgo que las motivaron hayan desaparecido o cuando el beneficiario incumpla con las responsabilidades que le devienen de la aplicación de la medida.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales del Estado, en el segundo párrafo del artículo 13 se introduce la posibilidad de excepciones a la prohibición general de que las partes no podrán tener contacto con el juez sin la presencia de la contraparte. De hecho el Código ya prevé excepciones a esta regla, por ejemplo, cuando se solicitan órdenes de aprehensión o de cateo en audiencia privada. Las excepciones señaladas están autorizadas por la Constitución recientemente reformada.

Se agrega un último párrafo al artículo 83 para disponer medidas especiales de protección a los testigos protegidos, cuando su información sea de tal manera valiosa que ayude a esclarecer actividades de organizaciones criminales. Todo ello en el contexto de la aplicación del principio de oportunidad para estos casos a cargo del Ministerio Público. Estos colaboradores se encuentran en evidente riesgo, pues precisamente a partir de su colaboración se pretende hacer la persecución de otros miembros de organizaciones criminales.

Se agrega un último párrafo al artículo 106 para incluir dentro de las funciones del Ministerio Público la de resguardar la prueba y la de establecer medidas especiales de protección a favor



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y Justicia*

de los intervinientes en riesgo, y prevé la correspondiente remisión para que la referida protección se lleve a cabo de acuerdo con la ley de la materia.

El artículo 230, en materia de secreto de las actuaciones de investigación, sufre una transformación relevante al establecer que el Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al juez que cierta información se mantenga bajo reserva, por los motivos que ahí se establecen, entre otros para la protección de personas en riesgo. Se regula la revisión mensual de la reserva a cargo del juez y se establece que ésta se podrá prorrogar cuando sea estrictamente indispensable, pero no más allá de la formulación de la acusación, y se establece la excepción respecto de personas en riesgo cuya identidad se mantendrá en reserva hasta cuando rindan testimonio en el juicio. Se prevé que el juez razonará un tiempo suficiente para que el imputado pueda preparar el contraexamen del testigo.

En el artículo 267, en materia de anticipo de prueba se incluye como causal del referido anticipo el supuesto de intervinientes en riesgo cuya única manera de protección sea precisamente el desahogo anticipado de su testimonio.

Se agrega un último párrafo al artículo 334, en materia de deber de testificar, para prever la facultad de disponer medidas especiales de protección cuando el testigo y sus allegados sean considerados como intervinientes en riesgo.

El artículo 341, que regula los testimonios especiales, se modifica para incluir dentro del régimen de testimonios especiales a intervinientes que se encuentren en riesgo, al igual que los menores y las víctimas de delitos de violación o secuestro, que son definidos por la ley de manera específica como intervinientes en riesgo. Se agregan, las técnicas audiovisuales, los sistemas de videoconferencia y los sistemas televisivos de circuito cerrado.

En cuanto al Código Penal del Estado se hacen las siguientes adiciones:

Se crea un tercer párrafo del artículo 308, mediante el cual se tipifica las amenazas, intimidaciones o presiones a un testigo o perito, para inculpar o exculpar a alguien, indebidamente, en un procedimiento penal, y se establece un tipo agravado por vía de la calidad específica de los autores cuando éstos sean servidores públicos.

En cuanto al artículo 311 también se le agrega un segundo párrafo mediante el cual se tipifican las amenazas, las intimidaciones o la presión a un testigo o perito para que no



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia

declare, declare falsamente u oculte la verdad. También se establece un tipo agravado en virtud de la calidad específica del autor cuando este sea servidor público.

Estas Comisiones Unidas, encuentran en la iniciativa en comento, una ley necesaria, que surge en cumplimiento a un reclamo social, que por una parte exige la erradicación de la impunidad, y por otra, demanda una protección a la integridad física y moral de todos sus miembros, sin entorpecer en ningún momento la impartición de justicia, ni menoscabar los derechos de los imputados. También se debe destacar, el encomiable esfuerzo, de los legisladores y legisladoras, como de los miembros del Poder Judicial, Procuraduría del Estado y por supuesto, del propio iniciador por su participación en la elaboración de este dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la Ley Estatal de Protección a Testigos; para quedar redactada de la siguiente forma:

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Objeto y alcances de la Ley.

Esta ley tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que los intervinientes en riesgo en un proceso penal, puedan ejercer sus derechos y deberes en el marco de la procuración y administración de justicia, con confianza, y sin ser obstaculizados o sujetos de intimidación, presión, amenaza o cualquier forma de violencia.

ARTÍCULO 2.- Testigos y allegados.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia

Para los efectos de esta ley se entenderá por testigos o intervinientes en riesgo en una investigación criminal o en un proceso penal, todas las personas que puedan verse intimidadas, amenazadas o presionadas por razón de su participación actual o futura, por ser testigos, víctimas, o servidores públicos del sistema de justicia, o allegados a ellos.

Por allegados de los intervinientes se entiende, para los efectos de esta ley, a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de éste en el proceso.

ARTÍCULO 3.- Competencia.

La responsabilidad principal para la aplicación de las medidas de protección previstas en esta ley recae en la institución del Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, cuando el caso requiera otras medidas que afecten derechos del imputado o cuando se requiera su intervención para el efectivo cumplimiento de las medidas.

ARTÍCULO 4.- Medidas suplementarias.

Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, tienen el deber de instrumentar todo tipo de medidas para el cumplimiento de la misma. Las medidas podrán ser administrativas, judiciales y de cualquier otro carácter, en procura de garantizar los derechos de las personas protegidas. Las medidas podrán aplicarse antes, durante o después de concluido el proceso de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 5.- Deber del Ministerio Público.

El Ministerio Público o los grupos especializados deberán informar, en la primera entrevista con los testigos, sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de que den aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en la investigación criminal o en el proceso penal.

Las medidas de protección pueden extenderse a las personas allegadas con el Interviniente, que se encuentren en riesgo con motivo de la participación de éste.

ARTÍCULO 6.- Responsabilidad del imputado.

El o los imputados que resulten condenados por sentencia firme, responderán al Estado de los gastos y erogaciones efectuados con motivo de la aplicación de las medidas de protección y asistencia otorgadas a los testigos y sus allegados, derivadas del delito por el que fueron condenados.

TÍTULO SEGUNDO PROTECCIÓN Y ASISTENCIA

CAPÍTULO ÚNICO



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia

ARTÍCULO 7.- Obligación de colaboración.

Todas las entidades, organismos y dependencias estatales o municipales, y demás dependencias, organismos o instituciones privadas con las que se halla celebrado convenio, quedan obligadas a prestar la colaboración que les requiera el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.

Las instancias mencionadas estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta ley.

ARTÍCULO 8.- Entidades de protección y asistencia.

La protección y asistencia a que se refiere la presente ley, debe proporcionarla el Ministerio Público, a través de la Oficina de Protección a Testigos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito y demás obligados por la presente ley.

El Ministerio Público podrá solicitar la colaboración de cualquier autoridad para garantizar, de manera efectiva, la seguridad y bienestar físico, psicológico y social de los testigos y sus allegados en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Celebración de acuerdos.

A fin de lograr los objetivos de esta Ley, la Procuraduría General de Justicia del Estado está facultada para celebrar acuerdos o convenios con personas físicas o morales, estatales, nacionales o internacionales, que resulten conducentes para favorecer la protección de los intervinientes en riesgo.

ARTÍCULO 10.- Presupuesto.

El Ejecutivo del Estado solicitará las partidas presupuestarias necesarias para el adecuado funcionamiento de los programas de protección a intervinientes en riesgo.

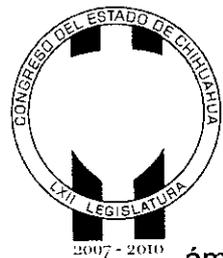
Los órganos de la Administración Pública harán las previsiones presupuestarias que les permitan el debido cumplimiento de sus obligaciones, debiendo el Estado garantizar dicho presupuesto.

ARTÍCULO 11.- Gratuidad.

Todo el apoyo, servicio o protección que se proporcione a los testigos y sus allegados en riesgo, será gratuito, por lo que aquellas instituciones a quienes corresponda proporcionarlo, no podrán exigir remuneración alguna por ello.

ARTÍCULO 12.- Políticas para la protección y asistencia.

Para que la protección prevista en la presente Ley se haga efectiva, los obligados a proporcionar protección a los testigos y sus allegados en riesgo, según sea su



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia

ámbito de competencia, implementarán las políticas, estrategias y protocolos necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO 13.- Canalización a servicios sociales.

El Ministerio Público canalizará a los intervinientes en riesgo que así lo requieran a los servicios sociales apropiados, destinados a su resguardo y protección de su integridad física y psicológica.

ARTÍCULO 14.- Protección policial.

Los cuerpos de seguridad pública federales, estatales y municipales, como órganos auxiliares del Ministerio Público, establecerán las medidas de vigilancia necesarias para la protección y asistencia de los testigos y sus allegados.

Los organismos policiales, establecerán grupos especiales para evaluar el grado de riesgo para los testigos y sus allegados y para ejecutar las medidas de protección y asistencia que hubieren sido ordenadas por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Línea telefónica de emergencia.

El titular de la Oficina de Protección a Testigos, establecerá y mantendrá una línea telefónica de emergencia las veinticuatro horas del día con personal especialmente capacitado.

El personal de esta oficina que reciba llamadas por la línea telefónica de emergencia, de acuerdo con las circunstancias del caso, realizará todas las acciones necesarias para proporcionar la protección y atención requeridas por los usuarios del servicio. En caso de gravedad comunicará el evento al Ministerio Público y al titular de la Oficina de Protección a Testigos.

De todas las llamadas se conservará un registro de audio y se hará un registro de todas las acciones adoptadas para atender la llamada.

De las llamadas recibidas a través de esta línea, se notificará al Ministerio Público, y a los órganos judiciales competentes cuando se reciban llamadas relacionadas sobre asuntos en los que hayan intervenido.

TÍTULO TERCERO MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO MEDIDAS DE PROTECCIÓN



ARTÍCULO 16.- Principios.

Toda medida de protección debe ser inmediata y efectiva, proporcional al riesgo que se quiera prevenir y adecuada para generar confianza en los intervinientes en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Ante diversas posibilidades, debe aplicarse aquella medida que resulte menos lesiva o restrictiva para el interviniente en riesgo, y que cause menos molestias a terceros.

ARTÍCULO 17.- Criterios orientadores para el otorgamiento de las medidas de protección.

Las medidas a las que se refiere la presente Ley serán aplicadas en atención a los siguientes criterios orientadores:

- I.- La presunción de un riesgo o peligro para la integridad de un interviniente y sus allegados en los términos de la presente ley, a consecuencia de su participación, colaboración o declaración en la investigación de un delito, o en un proceso penal;
- II.- La viabilidad y proporcionalidad de la aplicación de las medidas de protección;
- III.- La urgencia del caso, y
- IV.- La trascendencia de la intervención en la investigación criminal o en el proceso penal, del sujeto a protección.

ARTÍCULO 18.- Provisionalidad de las medidas de protección.

Toda medida de protección debe ser impuesta provisionalmente, de acuerdo con las particulares necesidades del caso. Ante diversas posibilidades, debe aplicarse la medida que resulte adecuada y que, además, resulte menos lesiva o restrictiva de derechos de terceros.

Cuando por el cambio de las circunstancias que dieron lugar a la medida de protección, o por su ineficacia, sea necesario modificarla, se podrán imponer otras medidas.

ARTÍCULO 19.- Catalogo de Medidas de protección.

Además de las medidas establecidas por el Código de Procedimientos Penales del Estado para garantizar los fines de la investigación crimen al o del proceso penal, el Ministerio Público, en coordinación con la Oficina de Protección a Testigos podrá disponer la ejecución de las medidas de protección que resulten adecuadas, entre ellas:

- 1.- Proveer la seguridad necesaria para la protección de la integridad física de los intervinientes o testigos, y en su caso, de la de sus allegados. Para tales efectos se podrá disponer:
 - a).- La custodia personal o residencial, bien mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de seguridad, incluso en la residencia del sujeto protegido según sea el caso;
 - b).- El alojamiento temporal de la persona protegida en lugares reservados o centros de protección;



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y Justicia*

- c).- Rondines policiales al domicilio de la persona protegida;
 - d).- Prevenir a las personas que amenacen, presionen o intimiden a los intervinientes o testigos o sus allegados, para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentren;
 - e).-Traslado con custodia de los sujetos protegidos a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio;
 - f).- Consultas telefónicas periódicas de la policía al sujeto protegido;
 - g).- Botones de emergencia instalados por el Ministerio Público en el domicilio del sujeto protegido o alarmas personales de ruido;
 - h).- Aseguramiento y defensa del domicilio del sujeto protegido.
 - i).- Entrega de teléfonos celulares a los sujetos protegidos;
 - j).- Cambio de número telefónico del sujeto protegido;
 - k).- Capacitación sobre medidas de autoprotección.
- 2.- Proveer otros servicios necesarios para asistir a la persona protegida y en su caso a sus allegados, que podrán comprender:
- a).- El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
 - b).- La asistencia para la reinserción laboral;
 - c).- La asistencia para recibir servicios de educación;
 - d).- El cambio de domicilio temporal o definitivo, dentro o fuera del territorio estatal o nacional;
- 3.- Tramitar la aplicación de alguna de las medidas previstas para su asistencia, en la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito.
- En caso de que para la protección del interviniente o testigo, se requiera cambio de identidad de la persona, la medida se decretará de acuerdo a la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 20.- Retención y retiro de material audiovisual.

Retención y retiro de material audiovisual: El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional dentro del ámbito de sus competencias, tomarán las medidas que consideren pertinentes, a fin de evitar que se capten imágenes por cualquier mecanismo, o para prevenir que imágenes tomadas con anterioridad se utilicen para identificar a los intervinientes, testigos y allegados que se encuentren bajo el régimen de protección previsto en esta Ley.

En tales casos, la autoridad judicial competente, bien de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y retiro del material



fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo, a quienes contravinieren esta prohibición. Cuando alguna persona sea sorprendida tomando la imagen de cualesquiera de los sujetos sometidos a la medida de protección, el Ministerio Público y las autoridades policiales quedan facultados para proceder de manera inmediata a la citada retención, de todo lo cual notificarán, con la urgencia del caso, a la autoridad judicial.

Dicho material será devuelto a la persona a la que se le hubiere retenido, una vez comprobado que no existen elementos de riesgo que permitan identificar a las personas protegidas. En caso contrario, la autoridad judicial correspondiente ordenará la destrucción o resguardo de tales materiales.

ARTÍCULO 21.- Desalojo del imputado del domicilio de la víctima.

Tratándose de los casos de delitos sexuales o de violencia familiar, el Ministerio Público deberá solicitar al Juez de Garantía, el desalojo del imputado del domicilio de la víctima.

ARTÍCULO 22.- Prohibición de acercarse a los intervinientes, testigos y sus allegados.

En los casos que el Ministerio Público lo estime necesario, podrá solicitar al órgano judicial competente, la prohibición al imputado de acercarse a los sujetos protegidos, así como a sus lugares de trabajo o estudio y demás lugares en que éstos se encuentren.

ARTÍCULO 23.- Resguardo de identidad y otros datos personales.

El resguardo de la identidad y de otros datos personales es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el proceso penal, y especialmente del Ministerio Público y el Poder Judicial, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación, hasta el final del proceso o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados en los casos de:

- I. Violación;
- II. Secuestro;
- III. Víctimas u ofendidos menores de edad; y
- IV. Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima u ofendido.

En todos los casos, se procurarán las medidas que salvaguarden el derecho de defensa del imputado o acusado.

ARTÍCULO 24.- Mecanismos para el resguardo.

Los mecanismos para el resguardo de la identidad y de otros datos personales de los sujetos de la presente ley, consistirán en:



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia

- I.- La preservación durante la investigación o el proceso penal, y después del mismo en su caso, de su identidad, domicilio, profesión, lugar de trabajo, datos sensibles y cualquier otra información, la que será entregada en sobre lacrado, exclusivamente al órgano jurisdiccional competente en su caso, para que sea éste quien lo muestre a la defensa e imputado, si así lo solicitan, con reserva para el resto de los asistentes a la audiencia;
- II.- La adopción de formas de control para su individualización, mediante numeraciones, claves, o mecanismos electrónicos automatizados;
- III.- La recepción de sus testimonios en sesión privada, sin revelar públicamente su identidad, y con el auxilio del personal de la Unidad Especializada de Atención a Víctimas y peritos especializados en su caso, en lugar distinto a la sala de audiencia, por circuito cerrado, con la voz distorsionada y sin que aparezca su rostro, pudiendo hacerse uso de la caracterización, debiendo emplearse las técnicas audiovisuales adecuadas para la transmisión de su testimonio en la sala de audiencias;
- IV.- La fijación como domicilio para recibir toda clase de citaciones y notificaciones, en la sede de la Oficina de Protección a Testigos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, quien las comunicará con la debida reserva y los acompañará a la audiencia respectiva y a su domicilio, y
- V.- Cualquier otro mecanismo tendiente a su protección.

ARTÍCULO 25.- Oportunidad y trámite del resguardo.

En cualquier otro caso, el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, cuando estime que la vida, integridad física o psicológica de los intervinientes, testigos y sus allegados corra riesgo de peligro, impondrá provisionalmente esta medida.

CAPÍTULO TERCERO CONDICIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS MEDIDAS

ARTÍCULO 26.- Obligaciones de los sujetos protegidos.

El otorgamiento de las medidas de protección a los sujetos de la presente ley, obliga a éstos a:

- I).- Colaborar con la procuración y administración de justicia, siempre que legalmente estén obligados a hacerlo;
- II).- Acatar las recomendaciones que les sean formuladas en materia de seguridad;
- III).- Utilizar correctamente las instalaciones y demás recursos proporcionados a su disposición;
- IV).- Abstenerse de asumir conductas que pongan en peligro su seguridad;
- V).- Colaborar para que su protección se desarrolle en condiciones dignas;
- VI).- Abstenerse de consumir sustancias embriagantes y sicotrópicas;



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia

- VII).- Colaborar y someterse a los tratamientos médicos, psicológicos y de rehabilitación que determine la Oficina de Protección a Testigos;
- VIII).- Mantener comunicación constante con la Oficina de Protección a Testigos, por conducto de las personas que le fueren asignadas;
- IX).- Observar un comportamiento ético y moral;
- X).- Las demás condiciones que en cada caso le sean determinadas.

ARTÍCULO 27.- De las condiciones y suspensión de las medidas de protección.

La aplicación de las medidas de protección a los sujetos de ésta ley, estará condicionada en todo caso, a la aceptación por su parte, tanto de las medidas de protección, como a las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

Se suspenderán o cancelarán las medidas de protección, cuando el beneficiario incumpla con las condiciones aceptadas para dicho efecto, o se advierta que éste se ha conducido con falsedad.

TÍTULO CUARTO AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 28.- Procuraduría General de Justicia del Estado.

La Procuraduría, a través de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, es el órgano facultado para garantizar la protección de los intervinientes, testigos y sus allegados, otorgando a quienes considere pertinente, las medidas necesarias para garantizar su vida, su integridad física, y cualquier otro bien que les sea propio.

ARTÍCULO 29.- Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito.

La Subprocuraduría, a través de su Oficina de Protección a Testigos, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquéllas conferidas por otros ordenamientos, tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar anualmente un programa de protección a los intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución;
- II.- Elaborar los protocolos para atender las solicitudes del Ministerio Público para brindar la protección a los sujetos de la presente ley;



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia

- III.- Desarrollar protocolos de evaluación sobre el grado de riesgo existente para los intervinientes, testigos y sus allegados;
- IV.- Disponer las medidas de protección adecuadas y proporcionales a los mismos, en coordinación con el Ministerio Público y escuchando al interesado;
- V.- Explicar a los intervinientes y testigos, sobre la importancia de declarar en el proceso, e informarles de las medidas que se instrumentarán para darles protección a ellos y a sus allegados;
- VI.- Solicitar la colaboración de las instancias públicas y privadas que sean necesarias para el mejor desarrollo de sus responsabilidades;
- VII.- Informar al Ministerio Público sobre la necesidad de modificar o autorizar alguna medida de protección;
- VIII.- Asesorar, en materia de protección de intervinientes, testigos y sus allegados en riesgo en el proceso, a las instancias que tengan participación en la ejecución de las medidas;
- IX.- Mantener una línea telefónica de emergencia en operación para atender a los intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados;
- X.- Procurar que el personal encargado de la protección y asistencia de los sujetos de esta ley, sea de carácter multidisciplinario;
- XI.- Procurar que el criterio del personal encargado de la protección, refleje un equilibrio en cuanto al género y origen étnico de los sujetos de esta ley;
- XII.- Proponer los Convenios, Acuerdos Generales, Lineamientos y demás normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII.- Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y mejoramiento del servicio;
- XIV.- Las demás que le confieran esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 30.- Poder Judicial del Estado.

El Poder Judicial del Estado, tendrá a su cargo:

- I.- Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales del o los intervinientes o testigos, en los términos de esta ley, y
- II.- Vigilar, en los términos de la presente ley, el cumplimiento del Ministerio Público en el otorgamiento de las medidas de protección a su cargo, y que no se violente el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales.

ARTÍCULO 31.- Otras Autoridades.

Todas las entidades, organismos y dependencias estatales o municipales y demás dependencias, organismos o instituciones privadas con las que se halla celebrado convenio, quedan obligadas a prestar la colaboración que les requiera el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y Justicia*

**TÍTULO QUINTO
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32.- Trámite.

Una vez recibido el requerimiento de protección por el interviniente o testigo, para sí o para sus allegados, el Ministerio Público procederá a informarle sobre las distintas medidas de protección que resulten idóneas para el caso, de modo tal que se apliquen aquellas que resulten menos intrusivas para la persona pero que sean suficientes para protegerla.

El Ministerio Público, procederá de inmediato a la aplicación de medidas de protección, cuando respecto de alguno de los sujetos de la ley exista amenaza, riesgo o peligro inminente de daño en su integridad, libertad, bienes materiales o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales.

En caso de que el testigo, allegado a éste u otro intervinientes en riesgo no esté de acuerdo con las medidas de protección, podrá ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente en los términos del presente capítulo, para que éste decida en definitiva.

La autoridad jurisdiccional ante quien se promueva la acción de revisión, en su caso, fijará una audiencia a celebrarse a la brevedad, dentro de las veinticuatro horas siguientes, donde se escuche al promovente. En la citada audiencia deberá estar presente un representante del Ministerio Público.

Concluida la audiencia, la autoridad jurisdiccional deberá dictar su decisión.

ARTICULO 33.- El mismo trámite se seguirá en los casos en que el Ministerio Público se niegue a otorgar una medida de protección, la suspenda o la cancele.

ARTÍCULO 34.- Órganos jurisdiccionales competentes.

La competencia para resolver el conflicto a que se refiere el artículo anterior corresponderá:

- I.- Al Juez de Garantía, si se promueve previo o durante la fase de investigación y hasta el auto de apertura de juicio oral;
- II.- A un Juez del Tribunal de Juicio Oral, durante el lapso que transcurra entre el dictado del auto de apertura de juicio oral y hasta antes de iniciar la celebración de la audiencia de debate



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y Justicia*

- III.- Al Tribunal de Juicio Oral, si se promueve después de la apertura del juicio oral y hasta que la sentencia cause ejecutoria;
- IV.- Al Presidente del Tribunal de Juicio Oral que dictó la sentencia, en la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad, y,
- V.- A las Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando sea la autoridad judicial la que determine el resguardo de identidad u otros datos personales.

Artículo 35.- Legitimación para promover la acción de revisión.

La acción de revisión podrá ser promovida por:

- I. El solicitante de la protección, en caso de negativa del Ministerio Público para otorgarla.
- II. El sujeto a la protección, cuando se le haya aplicado una medida de protección distinta a la solicitada, se haya suspendido o cancelado la impuesta, se haya dictado por un tiempo más breve que el requerido, u otra cuestión análoga, y considere que con ello no se garantiza su vida, integridad física, u otros bienes.
- III. El imputado, acusado o su defensor, cuando estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa.
- IV. El Ministerio Público, cuando se trate de medidas de resguardo de identidad u otros datos personales dictadas por autoridad judicial.

ARTÍCULO 36.- Oportunidad para promover.

La acción de revisión deberá promoverse por el interesado a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que haya tenido conocimiento de la resolución del Ministerio Público o de la autoridad judicial, a la que se oponga.

La interposición de la acción no suspenderá la ejecución o efectos de la medida impugnada.

Artículo 37.- Alcances y efectos de la resolución del órgano jurisdiccional.

La resolución que recaiga a la acción de revisión tendrá el alcance confirmatorio, denegatorio o modificadorio, dicha resolución deberá ejecutarse en forma inmediata. Contra estas resoluciones no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 38.- Suspensión de apoyos y beneficios.

Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada por la persona protegida, podrá suspenderse cualquier apoyo y beneficio otorgados, sin perjuicio de exigirle a éste las responsabilidades correspondientes.



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y Justicia*

**TÍTULO SEXTO
SANCIONES**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 39.- Desacato de la medida de protección ordenada. Aquel a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de los intervinientes, testigos y sus allegados, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, se le aplicarán de 100 a 1000 días multa. En caso de que se produzca afectación a la integridad física o privación de la vida del interviniente, testigo o sus allegados, se aplicarán las mismas penas previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 40.- Violación de la reserva.

Con independencia de las responsabilidades civiles y administrativas que pudieren corresponder, toda persona que teniendo información relacionada con las medidas de protección acordadas a alguno de los intervinientes, testigos o sus allegados, la revelare, comprometiendo con ello la seguridad de la persona protegida, será sancionada con prisión de dos a cuatro años, en caso de tratarse de un funcionario público, la pena será aumentada en una tercera parte.

Si con ocasión de la revelación de la información el interviniente, testigo o sus allegados, sufrieren un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS FONDOS PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41.- Adscripción y administración.

Los fondos para la protección y asistencia a que se refiere la presente ley, serán administrados por la Dirección Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En el presupuesto estatal, se incorporará una partida destinada a asegurar el pago de los gastos por concepto de asistencia y protección a los intervinientes, testigos y sus allegados, la cual estará destinada a financiar la ejecución de programas, acciones o servicios de protección, asistencia y atención. En ningún caso esta partida podrá utilizarse para la cancelación o financiamiento de otros gastos administrativos.



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y Justicia*

El Reglamento y su normativa interna establecerán el procedimiento para la administración de los recursos del programa de atención a intervinientes, testigos y sus allegados.

ARTÍCULO 42.- Otros recursos.

De las multas impuestas en procesos penales, decomisos y extinción de dominio a que se refiere la ley correspondiente, ya sea por delitos estatales o conexos del orden federal, se destinará un porcentaje suficiente que, aunado a las donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados o cualquier clase de asignación lícita de personas físicas, entidades nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, y cualesquiera otras, serán en beneficio del fondo para el programa de protección y asistencia de intervinientes y testigos y sus allegados.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 13, 83, 106, 230, 267, 334, 341 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- Igualdad entre las partes.

...

...
Salvo las excepciones que autoriza este Código, y las derivadas de la Ley Estatal de Protección a Testigos, los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes. Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten.

ARTÍCULO 83.-

...

...

I a IV ...

...

En los casos de la fracción II del presente artículo, el Ministerio Público podrá ofrecer al imputado medidas especiales de protección, de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 106.- Funciones del Ministerio Público.

...

...



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y Justicia*

Se asegurará de resguardar la prueba y de **establecer medidas especiales de protección para los intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados, de acuerdo con la Ley Estatal de Protección a Testigos.**

ARTÍCULO 230.- Secreto de las actuaciones de investigación.

...

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al juez que cierta información se mantenga bajo reserva, cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el juez considera procedente la solicitud así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. El órgano judicial competente, deberá revisar cada mes la reserva para determinar si subsisten los motivos que la justifiquen. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente indispensable, pero no más allá de la formulación de la acusación, hecha excepción de los casos de intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados, en los cuales la reserva continuará hasta que éstos rindan testimonio en la Audiencia de Debate de Juicio Oral. En estos casos el juez proporcionará al imputado el tiempo necesario para preparar el contra examen del testigo.

En los supuestos anteriores el Tribunal decretará las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad del Interviniente o testigo en riesgo y de sus allegados, de acuerdo con la Ley Estatal de Protección a Testigos.

Para éstos efectos, se entenderá por testigos o intervinientes en riesgo en una investigación criminal o en un proceso penal, todas las personas que puedan verse intimidadas, amenazadas o presionadas por razón de su participación actual o futura, por ser testigos, víctimas, o servidores públicos del sistema de justicia, o allegados a ellos.

Por allegados de los intervinientes se entiende, para los efectos de esta ley, a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de éste en el proceso.

ARTÍCULO 267.- Anticipo de prueba.

...

Si al hacérsele la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la Audiencia de Debate del Juicio Oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y Justicia*

temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, **se trate de un interviniente o testigo en riesgo al cual sea imposible dar protección de otra forma**, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez o, en su caso, al Tribunal de Juicio Oral, que se reciba su declaración anticipadamente. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presente la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia.

ARTÍCULO 334.- Deber de testificar.

...
...
...

Con el objeto de que cumpla con sus deberes procesales, se podrán disponer medidas especiales de protección cuando el interviniente, testigo o sus allegados sean considerados en riesgo, en los términos de la Ley Estatal de Protección a Testigos, de acuerdo con lo previsto por el último párrafo del artículo 266 de este código.

ARTÍCULO 341.- Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad, víctimas del delito, o de otros intervinientes que se encuentren en riesgo, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción de acuerdo a los mecanismos del resguardo señalados por el artículo 24 de la Ley Estatal de Protección a Testigos.

Derogado

ARTÍCULO TERCERO.- Reforma de los artículos 308 y 311 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 308.-

...
...

Las mismas penas se le impondrán a quien, por cualquier medio, amenace, intimide o presione indebidamente a un interviniente o testigo en riesgo y sus allegados, para inculpar o exculpar a alguien en una investigación criminal o en un proceso penal.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando se trate de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y Justicia*

ARTÍCULO 311.-

...

Las mismas penas se le impondrán a quien, por cualquier medio, amenace, intimide o presione a un interviniente o testigo y sus allegados, para que no declare, declare falsamente u oculte la verdad, en una investigación criminal o en un proceso penal.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando se trate de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

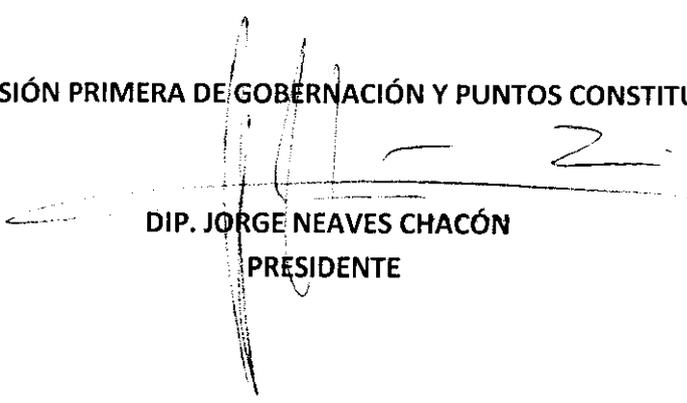
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones de la presente ley, serán aplicables a los mecanismos de protección otorgados a los intervinientes y testigos y sus allegados, en los términos de lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, a los 25 días del mes de junio del año dos mil nueve.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES


DIP. JORGE NEAVES CHACÓN
PRÉSIDENTE



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y Justicia*

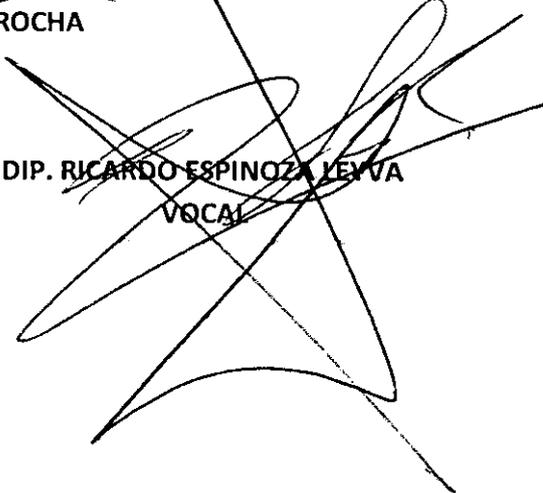

DIP. MIGUEL JURADO CONTRERAS
SECRETARIO


DIP. JESUS ARMANDO MUÑOZ
PONCE
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.


DIP. ROBERTO LARA ROCHA


DIP. JAVIER GAUDINI DIAZ GURROLA
SECRETARIO


DIP. RICARDO ESPINOZA LEYVA
VOCAL